

Constancia: revisado el expediente, no se observaron solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso.

ADRIANA ORDOÑEZ
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (mínima cuantía)
Radicado:	540014022008 20150043500
Demandante:	AGUEDA JAUREGUI – CC 37.249.141
Demandado:	MARIA ELVIRA RAMIREZ FIGUEROA CC. 60.313.370
Asunto:	Auto terminación proceso

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN MONTAGUT APARICIO quien actúa como endosatario en procuración; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por la señora AGUEDA JAUREGUI en contra de la señora MARIA ELVIRA RAMIREZ FIGUEROA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la siguiente entidad:

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 260-31986 de propiedad de la demandada MARIA ELVIRA RAMIREZ FIGUEROA. C.C. No. 60.313.370. Medida que les fue comunicada mediante Oficio No 2364 del 25 de mayo de 2015¹
- AL INSPECTOR DE POLICIA a fin de que proceda a dejar sin efectos el Despacho Comisorio N° 213 del 31 de agosto de 2015², por el cual se le comisionó la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en la avenida 7E No. 5N-47 Ceiba II de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-31986 de propiedad de la demandada MARIA ELVIRA RAMIREZ FIGUEROA. C.C. No. 60.313.370

¹ Ítem 04 en carpeta C02 medidas cautelares

² Ítem 06 en carpeta C02 medidas cautelares

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: COPIA del presente proveído, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d43aef03c46752dbf52e4098d9bff42742ca7fd7466564838a3a3392b8093**

Documento generado en 06/05/2024 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: revisado el expediente, no se observaron solicitud ni toma de nota de embargos de remanente dentro del presente proceso.

ADRIANA ORDOÑEZ
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54001 4022008 20150053100
Demandante:	PARAVIVIENDA LTDA NIT. 890.504.847-4
Demandado:	JORGE LUIS FUENTES GALLO -CC 5439769 YAMILE ESPERANZA FUENTES GALLO CC 27696563 EDDY MARIA GALLO DE FUENTES CC 27694002
Asunto:	Auto terminación

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede este proveído (Ítem 002), estando facultada para recibir, según poder allegado¹; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

¹ Página 05 del ítem 001 Proceso 531-2015

1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad PARAVIVIENDA LTDA en contra de los señores JORGE LUIS FUENTES GALLO, YAMILE ESPERANZA FUENTES GALLO, EDDY MARIA GALLO DE FUENTES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la siguiente entidad:

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 260-57028 de propiedad de los demandados JORGE LUIS FUENTES GALLO -CC 5.439.769, YAMILE ESPERANZA FUENTES GALLO CC 27.696.563, EDDY MARIA GALLO DE FUENTES CC 27.694.002, medida que les fue comunicada mediante Oficio No 2934 de fecha 26 de junio de 2015².
- AL INSPECTOR DE POLICIA DE DURANIA a fin de que proceda a dejar sin efectos el Despacho comisorio N° 196 del 03 de agosto de 2015³,

² Pagina 124 ítem 001 proceso 531-2015

³ Página 138 ítem 001 proceso 531-2015

por el cual se le comisionó la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en el Calle 12 No. 12-72, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-48092 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado ALVARO ENRIQUE CONTRERAS CC. 13.242.131

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: COPIA del presente proveído, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d192ea42fb7655544569b826783775d1016d00bc8f1597f22f1409bf4293342**

Documento generado en 06/05/2024 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014022008 20150075000
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	LUZ MARINA AMAYA BALLESTEROS CC. 60.378.951
Asunto:	Auto No accede terminación – Requiere- agrega

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en ítem 006 del expediente digital, considera este despacho que sería el caso acceder a la terminación por pago de la obligación deprecada, si no fuera porque en dicho escrito no se hace alusión al pago de las costas, tal como prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se accederá a la misma y, en su lugar, habrá de **REQUERIR** al extremo demandante a fin de que se pronuncie en tal sentido.

Asimismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Juzgado Sexto Civil del circuito de Cúcuta, por el cual no se tomó nota de la solicitud de embargo de remanentes (ítem 005) [005RespuestaRemanenteJuz06CvilCtoCcta.pdf](#)

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

**Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfec783cdc8c82fa847372aba84ed6cf1b6d83b7540d143927965f766047219**

Documento generado en 06/05/2024 11:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	540014022008 20160002700
Demandante:	IVAN LANDINEZ CC 3.103.802
Demandado:	YOMAIRA RAMOS LANDINEZ CC 60.349.917 ESMERALDA RAMOS LANDINEZ CC 60.359.106
Asunto:	Auto no accede

En primer lugar, agréguese al expediente el Oficio N° 543 del 19 de septiembre de 2023, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, obrante en ítem 010 del expediente digital, en el cual pone a disposición de esta Unidad Judicial, los bienes de propiedad de las señoras ESMERALDA RAMOS LANDINEZ y YOMAIRA RAMOS LANDINEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la indexación de las agencias en derecho y las costas procesales, base de la presente ejecución (ítem 007-008-011), ante lo cual resulta del caso NO ACCEDER a la misma, por cuanto no encaja en el supuesto del artículo 16 de la ley 446 de 1998 para que se posibilite la utilización de criterios actuariales, y en la norma especial que rige la materia, es decir, en el capítulo III de la sección séptima del libro segundo del Código General del Proceso, no se encuentra prevista la indexación sobre tales conceptos, estableciendo las normas en comento puntualmente los ítems a liquidar (artículo 366 del CGP) sin que en esta norma específica que gobierna la materia se incluya la posibilidad de liquidar la actualización del dinero.

Otro escenario sería, en gracia de discusión, si la solicitante mediante acumulación de procesos (artículo 464 del CGP), por ejemplo, solicitara intereses legales sobre las costas procesales, los cuales sí se causarían por ministerio de la ley, de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, pero,

se insiste, frente a la actualización del dinero solicitada ninguna norma, a juicio de esta servidora, permite proceder conforme lo solicitado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39456c22b21a86889328fc507c30fba3804b2e58d358fdb0b7624804086d9d58**

Documento generado en 06/05/2024 06:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008 20180045300
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandado:	PEDRO ANTONIO RANGEL GAMBOA CC 13.247.068 LILIAN MARGARETH RANGEL SANCHEZ CC 60.391.758
Asunto:	Auto entrega títulos

Teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 10 de abril de 2024 (ítem 027), resulta del caso ACCEDER a la solicitud elevada por el demandado obrante en ítem 036 del expediente digital y, en consecuencia, por secretaria procédase a la ENTREGA de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso al señor PEDRO ANTONIO RANGEL GAMBOA CC 13.247.068, los cuales figuran por valor de SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 725.510.00) según se observa en ítem 037.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c3231cae668c5169e20247f547d020d3fa5d5f7ba574109df85584f12db44**

Documento generado en 06/05/2024 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	540014003008 20180073600
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Cesionario:	RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT. 901.127.873-8
Demandado:	CLAUDIA LUCIA RAMON ANTOLINEZ CC 60.318.416
Asunto:	Auto Corrección

Revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 (ítem 006) por el cual se dio por terminado el presente proceso, por error involuntario se indicó que la medida cautelar dirigida a las entidades bancarias, había sido comunicada mediante Oficio No 713 del 25 de septiembre de 2018 siendo lo correcto el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, razón por la cual, se habrá de corregir el proveído en mención de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que, por el error involuntario en el proveído en mención se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente *“respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-9309, de propiedad del demandado JAVIER SOTO URBINA CC 13.495.820, decretado a consideración por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA dentro del proceso rad. 54 172 40 89 001 2021 00158 00 de esa unidad judicial”*, la cual claramente no corresponde con lo actuado dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dejará sin efectos la misma.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo y tercero del proveído adiado 26 de septiembre de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos bancarios en las cuentas corrientes, ahorro, CDT y demás que posea la demandada CLAUDIA LUCIA RAMON ANTOLINEZ CC 60.318.416, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A. Y SCOTIABANK.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las nombradas entidades financieras para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada en este proceso la cual le fue comunicada a través auto Oficio de fecha 18 de septiembre de 2018.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- AL BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada en este proceso la cual le fue comunicada a través de auto Oficio de fecha 18 de septiembre de 2018”.*

Los demás numeral quedaran incólumes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el inciso cuarto del artículo segundo y el inciso tercero del artículo tercero del proveído en mención, en cuanto al levantamiento de la medida de embargo de remanente que no corresponde al proceso de la referencia.

TERCERO: COPIA del presente proveído, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281828ba895ba8317e58d76a71056dff267b1de4d828e705c6363e59516e5996**

Documento generado en 06/05/2024 06:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54001400300820190023100
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado:	JOSE RODOLFO ASCANIO GARCÍA CC 19.419.391
Asunto:	Auto No accede terminación proceso

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en ítem 012 del expediente digital, considera este despacho que sería el caso acceder a la terminación por pago de la obligación deprecada, si no fuera porque en dicho escrito no se hace alusión al pago de las costas, tal como prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se accederá a la misma y, en su lugar, habrá de **REQUERIR** al extremo demandante a fin de que se pronuncie en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297657b6b68fd424b38eec6063079b0370222d3966039920df8556a5afa4389d**

Documento generado en 06/05/2024 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	540014003008 20210042400
Demandante:	COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2
Demandado:	YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA CC 1.090.500.708
Asunto:	Auto Conversión

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024 (ítem 017), el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta solicita la conversión de los depósitos judiciales que fueron consignados dentro del presente proceso, frente a lo cual resulta del caso ACCEDER por ser procedente, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 (ítem 015) el expediente fue remitido a esa Unidad Judicial.

Para lo anterior, por secretaria proceda a realizar la correspondiente CONVERSION al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso de la referencia, los cuales según constancia obrante en ítem 018, se encuentran constituidos por el valor de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.052.587.00).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4f6f10f879b8475a4e94e4f5023df0f7ba078af2921f18468df81bececeea**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: revisado el expediente, no se observaron solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso.

ADRIANA ORDOÑEZ
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (mínima cuantía)
Radicado:	540014003008 20210066400
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandado:	ALVARO ENRIQUE CONTRERAS CC. 13.242.131
Asunto:	Auto terminación proceso

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede este proveído (Ítem 032) , estando facultada para recibir, según poder allegado¹; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

¹ Página 101 del ítem 002Demanda Anexos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en contra del señor ALVARO ENRIQUE CONTRERAS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la siguiente entidad:

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 260-48092 de propiedad del demandado ALVARO ENRIQUE CONTRERAS, medida que les fue comunicada mediante Oficio No 1472 del 19 de noviembre de 2021 y reiterada según Oficio N° 1168 del 01 de agosto de 2023 (ítem 005 y 023).
- A la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA a fin de que proceda a dejar sin efectos el Oficio N° 0126 del 26 de enero de 2024 (ítem 030), por el cual se le comisionó la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en el Calle 12 No. 12-72, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-48092 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado ALVARO ENRIQUE CONTRERAS CC. 13.242.131

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

QUINTO: COPIA del presente proveído, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c386aed73015bf242877cb023ccc1974174efee9a1a941dc1c57b3d3765500**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54001400300820220017700
Demandante:	JAVIER JOSE VIVAS ORDOÑEZ CC. 80.192.778
Demandado:	EDINSON HORACIO NIÑO COLMENARES CC 1.090.426.606
Asunto:	Auto comisiona para secuestro de vehículo

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre la motocicleta de placas **FKR59C** se encuentra debidamente registrada y la motocicleta se encuentra retenida, tal como se desprende del memorial allegado por la **POLICIA NACIONAL DE AGUACHICA, CESAR**, visto a ítem 034, mediante el cual fue dejada a disposición de este despacho, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la motocicleta de placa **FKR59C**, marca HONDA, línea CBF150, modelo 2011, color PLATA SPACE, numero de motor KC09E-3013320, numero de chasis 9FMKC092XBF000408, de propiedad del demandado **EDINSON HORACIO NIÑO COLMENARES CC 1.090.426.606**, la cual se encuentra ubicada en el parqueadero de la secretaría de tránsito del municipio de Aguachica, Cesar.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ** (C.C. 1.090.374.543 - TP 212.638) - Correo electrónico: carlosmaldonado17466969@gmail.com - Teléfono: 310 88 49 271.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7647fc28443a3a994d1c33635615886e371fba09049742bbc226c65d73e8f60**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54001400300820220080100
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado:	JESUS GERARDO POSADA ZAMBRANO CC 1.090.437.732
Asunto:	Auto decreta medida cautelar y pone en conocimiento

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial visto a ítem 026 y 032, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado **JESUS GERARDO POSADA ZAMBRANO CC 1.090.437.732** en la **POLICÍA NACIONAL**, limitando la medida hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **POLICÍA NACIONAL**, para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

Finalmente, AGREGUENSE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por las entidades financieras, así: BANCAMIA ítem 025 y BANCOOMEVA ítem 030.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb8de0149117c64604231b5691fe4990c3b37c42dbb0d128bb8f51cd0efc54**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima cuantía)
Radicado:	540014003008 20220084300
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado:	MARNEIDE PEREZ CABALLERO CC. 37.395.747
Asunto:	Auto releva curador, compulsas copias y toma nota remanente

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que perentorio para que la curadora atendiera la designación de curaduría realizado por el despacho en auto de fecha 20 de abril de 2023 y la misma no atendió lo ordenado, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** de la demandada **MARNEIDE PEREZ CABALLERO** al **DOCTOR ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico averjel.abogado@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente trámite y mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023, se dispuso a ordenar a la Curadora Ad-Litem designada **DOCTORA SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** para que comparezca ante esta Unidad Judicial, sin que se hubiese dado respuesta a dicha orden, por tal razón se ordena compulsar copias a la **DOCTORA SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, al correo institucional disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso (Ítem 016 y 017) y que sean de propiedad de la aquí demandada **MARNEIDE PEREZ CABALLERO CC 37.395.747** dentro del proceso **Rad. 54001-3153-006-2021-00001-00** que se adelante ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE**

CÚCUTA, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo, toda vez que no existen otras solicitudes al respecto. Oficiese de conformidad a lo establecido en el Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d4b395f65b493a9293a6403a1b594abf107c807c16d1e03c0dca657d55ec03**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54001400300820230064500
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	DILMER VICENTE PARALES GARCIA C.C. 13.391.866
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante memoriales allegados por las entidades financieras, así: BANCO CAJA SOCIAL ítem 011, BANCO PICHINCHA ítem 012 Y 019, BANCO BBVA ítem 013, BANCO DE BOGOTÁ ítem 014 Y 018, BANCO DE OCCIDENTE ítem 015, BANCO ITAÚ ítem 016, BANCO SUDAMERIS ítem 017, BANCO FALABELLA ítem 020, BANCO COLPATRIA ítem 021, BANCO AGRARIO ítem 022, BANCAMIA ítem 024 y 026, BANCO POPULAR ítem 025, BANCOLOMBIA ítem 027 y SCOTIABANK ítem 028.

[54001400300820230064500EjecutivoPreviasMenor](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9920b916dede1a805c3899a89bacf15f3a942f3a9862bb789796ff481a9e8f54**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que el demandado señor **DILMER VICENTE PARALES GARCIA** fue notificado de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual, fenecido el termino de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 02 de mayo de 2024.



ANA MILENA PERALTA LOPEZ
Secretaria

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	540014003008 20230064500
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	DILMER VICENTE PARALES GARCIA C.C. 13.391.866
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **DILMER VICENTE PARALES GARCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f9b0519858b7e0a12fc4f7837ce26af9b794b76cb80e968b958dfb0571e37ef6**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	540014003008 20230065300
Demandante:	PAOLA CORNEJO CARRASCAL - CC 60383951
Acreedores:	GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDIA DE LOS PATIOS, BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Asunto:	Auto Abstenerse de tramitar Objeción

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora PAOLA CORNEJO CARRASCAL, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas.

Para decidir resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 550 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552
4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda." (Subrayado fuera del texto original).

Analizado el plenario de cara a la norma transcrita, se puede indicar sin asomo de duda alguna que en el presente asunto, el operador de insolvencia, no ha dado cumplimiento al trámite consagrado en el Artículo 550 del Código General del Proceso, pues, no se observa en el acta del 01 de junio de 2023¹, que éste hubiese propiciado fórmulas de arreglo a la objeción planteada por el apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL, por el contrario, se limitó a escuchar la objeción y aceptar la misma, ordenando correr traslado para su sustentación y contradicción, para luego remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, a fin de resolver la misma. En dicha acta se refleja la actuación del conciliador así:

"...Se continua con el trámite de la audiencia como lo establece el artículo 550 del C.G.P., se deja constancia que hace presencia el Dr. JOSE RAFAEL MORA, RESTREPO, apoderado de la convocante y GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, TRANSITO DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL, JHONY ANDRES HOYOS, representados judicialmente como aparece en el cuadro anexo, solicita el uso de la palabra el Dr. MORA, quien manifiesta: aceptamos los valores adeudados a GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDIA DE LOS PATIOS, de la REGISTRADURIA NACIONAL, solo se acepta el valor del capital y agencias en derecho no se reconocen

¹ Pagina 125 ítem 002 Demanda y anexos

los intereses. Acto seguido se dejan asentados los valores a negociar de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y ALCALDIA DE LOS PATIOS, en razón a que no se ha cerrado la etapa de objeciones se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la REGISTRADURIA NACIONAL, quien manifiesta: presento objeción por el no reconocimiento de los intereses igualmente por la clasificación del crédito la cual sustentare conforme a la Ley, el conciliador concede la objeción presentada de conformidad a lo estableció en el artículo 552 del C:G:P., en consecuencia se suspende la negociación por 10 días discriminados así; se debe sustentar dentro del término que inicia el 2 al 8 de junio de 2023 y para el traslado al deudor y demás acreedores de la masa concursal inicia el 9 al 16 de junio de 2023, cumplido este término se enviara a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EN ORALIDAD DE CUCUTA, (REPARTO), para lo pertinente, no se hace necesario ampliar el término de la negociación ya que quedan suspendidos. ..."² (Subrayado fuera del texto original).

Es decir, el conciliador de insolvencia designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, no ha cumplido con su deber de propiciar fórmulas de arreglo respecto de la objeción planteada por el apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL, lo cual resulta necesario para poder tramitar ante el Juez Civil Municipal la objeción.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de abstenerse de tramitar la presente objeción, ordenando la devolución de la misma, al Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su calidad de Conciliador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante designado por la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que proceda a cumplir con el trámite señalado en el Numeral 2º del Artículo 550 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la objeción de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

² Pagina 125 ítem 002 Demanda Anexos

SEGUNDO: DEVOLVER el presente trámite al Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su calidad de Conciliador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante designado por El Centro De Conciliación El Convenio Nortesantandereano, a fin de que proceda a cumplir con el trámite señalado en el Numeral 2º del Artículo 550 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e88b72f1c0f76eca03f7ec8848b4cb92b1c72831485de6c884b15c2fe08f0ac**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54001400300820230071400
Demandante:	RENOVA JURIDICO FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.306.351-3
Demandado:	SANTIAGO RODRIGUEZ ATEHORTUA C.C. 1.037.638.774
Asunto:	Auto comisiona para secuestro y pone en conocimiento

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **001-441815** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur obrante a ítem 016, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MEDELLIN**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Calle 46-A S 29D-15 Edificio el Alcazar, Apto. 502 5. Planta de la ciudad de Medellín**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **001-441815** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, de propiedad del aquí demandado **SANTIAGO RODRIGUEZ ATEHORTUA C.C. 1.037.638.774**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MEDELLIN** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **SANTIAGO RODRIGUEZ ATEHORTUA C.C. 1.037.638.774**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MEDELLIN**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **CAMILO ANDRÉS BAYONA MALDONADO** (C.C. 1.091.660.613- TP 246.186) – Correo electrónico: cabama650@gmail.com - Teléfono: 313 717 5701.

Finamente, AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante memoriales allegados por las entidades financieras, así: BANCO BBVA ítem 009, BANCO CAJA SOCIAL ítem 010, BANCO DE BOGOTÁ ítem 011, BANCO POPULAR ítem 012, BANCO DE OCCIDENTE ítem 013, BANCO COLPATRIA ítem 014 y BANCO DAVIVIENDA ítem 015:

[54001400300820230071400EjecutivoPreviasMinima](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ad91f417239a0bec5c5d1b48c806202af324f3485917a8ec059983f5a7bb46**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	540014003008 20230074300
Demandante:	FABIO ALEXANDER LEON CACUA CC 1.052.384.260
Demandado:	YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO CC 1.098.407.902
Asunto:	Auto no atiende notificación - requiere notificación

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta memorial allegado por la parte demandante a ítem 007, junto con el cotejado de notificación efectuados al señor **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO**, este despacho dispone agregar al proceso y tener en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección yohan.gomez1787@correo.policia.gov.co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante efectuó la notificación a la dirección reseñada anteriormente sin antes haberla aportado al proceso, no puede ser atendida de forma favorable, pues antes de realizar la notificación tenía que haberlo denunciado de forma previa a tal acto procesal y la actuación no puede retrotraerse para ser tenida en cuenta sin antes haber sido aportado al proceso, pues nos estaríamos exponiendo a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal por indebida notificación.

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que proceda a efectuar la notificación del señor **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO** en debida forma en un término perentorio de 30 días, al correo electrónico aquí agregado, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3da5a4819ee1275561dfe3a1ec8b9d74cec621f2f05d8ae88c6d832a39031**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	540014003008 20230074300
Demandante:	FABIO ALEXANDER LEON CACUA CC 1.052.384.260
Demandado:	YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO CC 1.098.407.902
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante memoriales allegados por las entidades financieras, así: BANCO BBVA ítem 004, BANCO DE BOGOTÁ ítem 005, BANCP FALABELLA ítem 006, BANCO CAJA SOCIAL ítem 007, BANCO PICHINCHA ítem 008, BANCO SUDAMERIS ítem 008, BANCO COLPATRIA ítem 009, BANCO COLPATRIA ítem 010, BANCO DE OCCIDENTE ítem 011, BANCO POPULAR ítem 012, BANCO BBM ítem 013, BANCO MI BANCO ítem 014 y FUNDACIÓN DE LA MUJER ítem 015.

[002CuadernoMedidasCautelares](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292828470d7a9d4b2fa49e9b8f14d7c5ddd01c2be67e137f3111e843dc668af**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	540014003008 20230079000
Demandante:	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5
Demandado:	ANA ZULY MENDOZA RUBIO C.C. 1.094.161.627
Asunto:	Auto decreta medida cautelar y pone en conocimiento

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial visto a ítem 011, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por la demandada **ANA ZULY MENDOZA RUBIO C.C. 1.094.161.627** en la **NUEVA EPS S.A.**, limitando la medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** a la **NUEVA EPS S.A.**, para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

Finalmente, AGREGUENSE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por las entidades financieras, así: BANCO DE BOOTÁ ítem 005, BANCO CAJA SOCIAL ítem 006, BANCO DE OCCIDENTE ítem 007, BANCO COLPATRIA ítem 008, BANCOLOMBIA ítem 009 y BANCO DAVIVIENDA ítem 010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da79a62651b456c8fe0f13fa091fe540a4341050a279686068e42d04eaa2abe**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que la demandada señora **ANA ZULY MENDOZA RUBIO** fue notificada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual, fenecido el termino de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 29 de abril de 2024.



ANA MILENA PERALTA LOPEZ
Secretaria

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	540014003008 20230079000
Demandante:	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5
Demandado:	ANA ZULY MENDOZA RUBIO C.C. 1.094.161.627
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **ANA ZULY MENDOZA RUBIO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68f146f659ecd10bc36845742ff2235da2e5d3ce672953229388604f1f9d87**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	540014003008 20230081200
Demandante:	GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S NIT. 901.106.886
Demandado:	CONDominio EDIFICIO BUENAVISTA P.H NIT. 901.056.905-1
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante memoriales allegados por las entidades financieras, así: RED SERVICIOS NORTE DE SANTANDER ítem 004, BANCO BBVA ítem 005, BANCO DE BOGOTÁ ítem 006, BANCO CAJA SOCIAL ítem 007, BANCO DE OCCIDENTE ítem 008, BANCO ITAÚ ítem 009, BANCO SUDAMERIS ítem 010, BANCO COLPATRIA ítem 011 Y 017, BANCO PICHINCHA ítem 012, BANCOLOMBIA ítem 013 y 014, BANCOOMEVA ítem 015 y 016, BANCO AGRARIO ítem 018 y MI BANCO ítem 019.

[002CuadernoMedidasCautelares](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae678c3de324ec4f33f002930100b1574f89ee23e01e6999a52b1706835ddc**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54001400300820230084100
Demandante:	JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO C.C. 13.350.581
Demandado:	GERMAN ENRIQUE FIGUEROA VELASCO C.C. 88.271.671 CARMEN DAYLIN MARTINEZ ANGARITA C.C. 1.090.510.159 LIGIA VELASCO ARIAS C.C. 37.247.495.
Asunto:	Auto pone en conocimiento y requiere

AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante memoriales allegados por las entidades financieras, así: BANCO DE BOGOTÁ ítems 005, 006 y 007, BANCO BBVA ítem 008, BANCO CAJA SOCIAL ítem 009, BANCOLOMBIA ítems 010 a 013, BANCO ITAÚ ítem 014 y BANCO AGRARIO ítem 015.

Ahora bien, en vista de que no se observa respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, dispone el despacho **REQUERIR** a la mencionada entidad, a efectos de que allegue las resultas de la orden de embargo decretada sobre la motocicleta de placas **WSC53C**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1676 del 20 de noviembre de 2023. Ofíciense de conformidad a lo establecido en el Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ea6286d1520202e11e76053146fb6b6ccf4cd94177550bcc72441938fab3a**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	540014003008 20230087000
Demandante:	SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL C.C. 1.094.248.076
Demandado:	GLORIA SUSANA PEÑALOZA BAUTISTA C.C. 60.442.237
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por parte de las entidades financieras, así: BANCO UNIÓN ítem 004, BANCO BBVA ítem 005, BANCO CAJA SOCIAL ítem 006, BANCO SUDAMERIS ítem 007, BANCO COLPATRIA ítems 008 y 018, BANCO PICHINCHA ítems 009 y 011, BANCOLOMBIA ítem 010, BANCO DE OCCIDENTE ítem 012, BANCO FALABELLA ítems 013 y 017, BANCO POPULAR ítem 014, BANCOOMEVA ítems 015 y 016, BANCO ITAU ítem 019 y BANCO AGRARIO ítem 020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8c2932abe6d1797f9c715fb75635d2e46a1c6a8876f0b30bd7808b437bcd64**

Documento generado en 06/05/2024 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>